



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00268- 00
Demandante:	RESGUARDO INDIGENA SIONA SANTA CRUZ DE PIÑUÑA BLANCO DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., y AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTDA.
Asunto:	DERECHO A LA VIDA, DEBIDO PROCESO, DERECHOS COLECTIVOS TALES COMO PROPIEDAD ACCESO ADMINISTRACIÓN JUSTICIA y DERECHO DE PETICIÓN
Providencia:	FALLO DE TUTELA

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por el **RESGUARDO INDIGENA SIONA SANTA CRUZ DE PIÑUÑA BLANCO DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS**, a través de **MARTHA LILIANA PIAGUAJE** identificada con cédula de ciudadanía No. 69.022.219 de Puerto Asís, en calidad de Gobernadora de este, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTDA.**, y vinculados de manera oficiosa **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ÉTNICOS, PROCURADURÍA REGIONAL DEL PUTUMAYO, DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUTUMAYO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE**

PUERTO ASIS, y al **DIRECTOR DE CORPOAMAZONIA**, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES.¹

“... **PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la vida en conexidad con el derecho fundamental a la integridad física y el debido proceso en consecuencia, teniendo en cuenta el actuar de las empresas Amerisur y vector por ser los responsables de la instalación parte del territorio perteneciente al resguardo de pozos cargados con Sismigel, que de acuerdo con lo expresado por la empresa Amerisur en la Reunión llevada a cabo el 8 de mayo de 2019 representan un Riesgo para el medio ambiente o para las personas, lo anterior sin consentimiento por parte de la comunidad.

SEGUNDO: Tutelar los derechos fundamentales colectivos tales como derecho de propiedad y territorios indígenas, respeto a los derechos culturales de los indígenas. En el entendido que se pretende desconocer parte de la Resolución 059 del 29 de septiembre de 1992 por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena en favor de la comunidad Siona Santa Cruz de Piñuña Blanco, a un globo de terreno baldío localizado en la jurisdicción del municipio de Puerto Asis, Departamento del Putumayo, específicamente en lo concerniente a la ubicación del punto No. 3 y el territorio que este abarca hoy objeto de conflicto y que se pretende desconocer por las empresas privadas.

TERCERO: Ordenar a la hoy **Agencia Nacional de Tierras, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e IGAC** y/o quien corresponda, que de acuerdo a lo descrito en la Resolución 059 del 29 de septiembre de 1992 otorgada en su momento por el INCORA, se grafique de manera correcta teniendo en cuenta que en Colombia prevalece lo estipulado y descrito en letras sobre las cantidades, números y en este caso sobre el gráfico, en especial a lo respectivo en el punto No. 3 el cual dice lo siguiente: (...) ESTE: del punto No. 0 se sigue aguas abajo por la quebrada Piñuña negro, recorriendo una longitud aproximada de 3340 m. hallando el punto No. 3 en la desembocadura de la quebrada Nury (...)”

CUARTO: Ordenar a las empresas **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA y VECTOS GEOPHYSICAL S.A.S.** indemnizar a favor de la comunidad Siona Santa Cruz de Piñuña Blanco todos los daños ocasionados derivados del paso de personal, por la apertura de trochas en el terreno para la ubicación de pozos cargados con Sismigel, por la ejecución de la fase de registro de los pozos cargados, instalación campamentos, vertimientos de desechos tóxicos sobre las quebradas, nacimientos de agua, humedales y sitios sagrados para el pueblo SIONA.” (...)” (Sic).

2. HECHOS.²

¹ Fls.12 a 13.

² Fls.1 a 9.

La señora MARTHA LILIANA PIGUAJE, invocando su condición de gobernadora del territorio Siona Santacruz de Piñuña blanco, presenta acción de tutela contra los Ministerios de Agricultura y desarrollo rural, del Interior, la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Corpoamazonía y las empresas Vector Geophysical S.A.S y Amerisur exploración Colombia limitada, deprecando el amparo de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas al territorio, el debido proceso, a la integridad y diversidad cultural, entre otros, a partir de unos hechos que, pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

El resguardo obtuvo reconocimiento jurídico mediante resolución 059 del 29 de septiembre de 1992, acto administrativo en el que se delimitó su territorio en la jurisdicción de puerto asís (putumayo); no obstante el alinderamiento que se efectuó en aquella oportunidad ha generado múltiples controversias con entidades del estado y empresas privadas, particularmente en lo que respecta a la desembocadura del río Nury, así como lo advirtiera la comisión Interamericana de Derechos Humanos en medida cautelar 395-18 de 14 de julio de 2018 según la cual los derechos a la vida y a la integridad personal de los miembros de la comunidad están en grave riesgo, situación igualmente observada por la Corte Constitucional en auto 004 de 2009 al señalar que la población indígena de la zona, entre ellos el pueblo Siona se encontraban en proceso de inminente exterminio.

En el año 2014 se adelantaron varias reuniones con miras a protocolizar acuerdos con la empresa AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA, en el marco del proyecto de adquisición sísmica 2D, acuerdos que hace parte del proceso de consulta previa, empero no han contado con la asistencia o el acompañamiento de entidades llamadas a la salvaguarda de sus intereses vgr. La defensoría del pueblo, procuraduría regional, personería municipal, corpoamazonía ni demás autoridades del departamento del putumayo, habida cuenta que muchos de los integrantes de la comunidad no saben leer o escribir, dificultando el entendimiento del impacto que sobre ellos pueda llegar a tener la ejecución por parte de la empresa del mencionado plan. Aunado a lo anterior, durante varios años han soportado la presión de diversos grupos armados al margen de la ley que han afectado sus viviendas, escuela y espacios sagrados, causando el desplazamiento forzado e incluso la muerte de algunos comuneros "con el patrocinio de las multinacionales", y un sinnúmero de actos de violencia de diferente naturaleza.

En ese contexto, el 8 de mayo de 2019 se efectuó una reunión de seguimiento a los acuerdos, nuevamente sin la presencia de las ya anotadas autoridades estatales, en la que los miembros de la comunidad mostraron su preocupación ante la desarmonización en el territorio y por el inicio de actividades en franjas de terreno que aparentemente no fueron incluidas en la delimitación inicial y que no han sido consultadas con ellos, so pretexto de inconsistencias en la cartografía, lo que a su juicio amerita una verificación de los potenciales riesgos ambientales sociales y culturales que dicha intervención pueda aparejar, situación reconocida por la misma AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA, pues la zona se hay pozos cargados de SISMIGEL que esta última pretende registrar.

El 12 de junio de 2019 la empresa Vector Geophysical S.A.S, (contratista de AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA) les informó el reinicio de actividades a partir del 25 de junio haciendo caso omiso de sus legítimas preocupaciones sobre el impacto ambiental, social, espiritual y cultural de las mismas

Por último, manifestó que el 19 de junio de 2019 con comunicado 20191000482371 emitido por la ANT, da respuesta a la solicitud elevada por Amerisur sobre el conflicto existente entre el resguardo indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco y la empresa petrolera, con fundamento en la visita realizada por la ANT entre el 30 de mayo al 2 de junio de 2019, en los siguiente términos:

*"(...) 1. EL documento adjunto (relatoría-Mesa de diálogo con el resguardo Santa Cruz de Piñuña Blanco, ministerio del Interior, Amerisur, Procuraduría y Corpoamazonía), es un producto interno de la ANT que hace parte de la verificación de la acción realizada en campo. **Éste documento no ratifica ninguna información sobre los posibles traslapes de línea sísmica en el resguardo y no cuenta con validez jurídica para definir el territorio del resguardo indígena Santa Cruz de piñuña blanco.***

*"2. Actualmente se encuentra en los términos de verificación por la oficina jurídica de la entidad, el informe oficial sobre el procedimiento adelantado en el sector con la comunidad del resguardo y los de los delegados de las diferentes entidades invitadas al recorrido. **Dado lo anterior aún no se cuenta con la posición oficial de la ANT ante el conflicto existente entre el resguardo indígena Santa Cruz de Piñuña blanco y Amerisur (...)**" negrilla y subrayado fuera del texto"*

“Esta respuesta fue emitida por parte de la ANT teniendo en cuenta que la empresa VECTOR trató de justificar en su comunicado con fecha de 11 de junio de 2019 que las actividades realizadas se encontraban por fuera de los límites del resguardo.” “(...)”

3. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO.³

Derechos a la vida, integridad física, debido proceso, derechos colectivos tales como la propiedad y territorios indígenas, derechos culturales de los indígenas.

4. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez notificada la accionada el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-** a través de memorial de 2 de julio de 2019 (allegado al correo electrónico de este Despacho judicial), frente al caso bajo estudio indicó que la determinación del área de conformidad con Resolución No. 059 de 29 de septiembre de 1992, son actividades que exceden las funciones y competencias de este Instituto, por lo cual, deberán ser atendidas por la Agencia Nacional de Tierras para lo pertinente.

Aclaró que el IGAC, no da la propiedad es una función exclusiva de la ORIP, que dicho instituto tiene como función la inscripción para fines catastrales, y para realizar esta inscripción se requiere obligatoriamente como mínimo matrícula inmobiliaria, de acuerdo a los títulos jurídicos del predio (Certificado de libertad y tradición).

Reiteró que lo relacionado con la constitución, saneamiento, ampliación y reestructuración de Resguardos Indígenas son funciones exclusivas de la ANT (Decreto 2363 de 2015, artículo 4 numeral 26) y el IGAC actualiza la información cartográfica – predial previa información de la Agencia Nacional de Tierras. Por lo anterior, insiste que cualquier aclaración de algún territorio étnico es de competencia de la –ANT-.

Por lo expuesto, solicita que no se acceda a las pretensiones del escrito de tutela. (fls.80 a 83).

La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-** con memorial de 5 de julio de 2019 allegó contestación de la presente acción, aduciendo que las solicitudes presentadas

³ Fls.12 a 13.

ante esta entidad por parte del accionante, estas se encuentran en términos para dar respuesta a las peticiones elevadas por el actor, en atención que fueron radicadas el día 19 de junio de 2019, lo que a juicio de la accionada el término para responder vence el 12 de julio de los corrientes, por consiguiente en su sentir no existe vulneración de los derechos alegados en el escrito de tutela.

Por lo que solicita, se dé por terminado las presentes diligencias por las razones expuestas en precedencia. (fls.88 a 89 y 343 a 344).

La **NACIÓN -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-** manifestó que revisado el sistema documental que reposa en dicho Ministerio, no hubo evidencia que demostrara que la señora Piaguaje en calidad de Gobernadora del resguardo accionante, haya requerido por parte de esta cartera Ministerial actuación administrativa alguna relacionada con los hechos y pretensiones de la presente acción de amparo, por tanto, la accionada considera que no ha conculcado derecho fundamental alguno a la comunidad gestora.

Por lo que solicita sea desvinculada de la presente acción, toda vez que ha ejercido cabalmente sus funciones, respetando y garantizando los derechos fundamentales de la accionante dentro de lo que corresponde a su competencia. (fls.94 a 95).

A su turno la **NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR-** frente al caso en concreto informó que entre las partes de la presente acción constitucional se agotó las etapas de la consulta previa, resaltando que la reunión de cierre acaeció el 9 de abril de 2019, en la que el colectivo accionante manifestó discrepancias respecto a la cartografía del IGAC con relación a los límites del resguardo.

Que esta accionada convocó mediante OFI-19-16112-DPC-2500 de 17 de mayo, convocó al *"recorrido por el territorio del Resguardo Santa Cruz de Piñuña Blanco, etapa de Seguimiento de Acuerdos de la Consulta Previa en el marco del proyecto "DESARROLLO DEL PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D DENTRO DEL BLOQUE PUT 12" (Proy:00115), de la empresa Amerisur Explotación Colombia Limitada"*, citando a la Directiva del Resguardo Indígena de Santa Cruz de Piñuña Blanco, y demás entidades aquí accionadas, como vinculadas a la presente acción.

Así mismo, este Ministerio adujo que: *"El recorrido se efectuó el día 31 de mayo de 2019, del cual se llegó a la conclusión que esta Dirección de Consulta Previa no pudo identificar*

*sitios sagrados afectados por el desarrollo del proyecto "DESARROLLO DEL PROGRAMA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D DENTRO DEL BLOQUE PUT 12", y **teniendo en cuenta que existe una situación de inconsistencias respecto a los linderos del Resguardo, esta Dirección no tiene competencia para pronunciarse sobre el asunto.**" (Sic) (Negrillas fuera de texto original).*

Por lo que solicita sea desvinculada de la presente acción, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, aunado a que media una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto ha ejercido cabalmente sus funciones, respetando y garantizando los derechos fundamentales de la accionante dentro de lo que corresponde a su competencia, y que respecto de las competencias de cara a la definición de límites de los resguardos indígenas del país se encuentran en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras ANT. (fls.98 a 102).

La compañía **VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** mediante memorial de 3 de julio de 2019, aseveró que debe rechazarse por improcedente las suplicas de la acción en su contra, como quiera que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos. Aunado a ello, afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguna en cabeza del promotor de la presente acción.

Lo anterior, toda vez que no reúne los requisitos subsidiariedad al no acreditar perjuicio irremediable, menos aún, no se probó siquiera sumariamente la vulneración de los derechos fundamentales incoados, y que fue de conocimiento del resguardo indígena promotor la ejecución del programa de adquisición sísmica 2D, dentro del bloque Put-12, desde el pasado 14 de diciembre de 2014, sin que se haya señalado ninguna discrepancia territorial frente a los linderos del resguardo, desde dicha data, tornándose contradictoria la presente acción como quiera que 5 años después pretenden invocar una serie de afirmaciones distintas a la realidad, lo que a juicio de la pasiva, pretenden obstaculizar el desarrollo industrial del municipio (en áreas externas a los linderos reconocidos como resguardo indígena Siona Santa Cruz de Piñuña Blanco del pueblo Siona), comunidad esta que ha contado con todo el acompañamiento inter institucional y del Ministerio del Interior para adelantar la celebración de acuerdos cebrados con el operador Amerisur Exploración Colombia Limitada.

Por último, adujo que "...mi representada informó a la comunidad de la necesidad de activar las cargas de Sismigel a la mayor brevedad posible, con el fin de evitar que se materialicen los riesgos antes mencionados, derivados de una posible manipulación por terceros inexpertos o inescrupulosos. Como ha quedado expuesto, en caso que esto sucediera, de ninguna manera los efectos y perjuicios que se llegaren a causar podrían ser responsabilidad de mi representada, quien diligentemente viene alertando al RESGUARDO y a las autoridades sobre el riesgo de no hacer esta detonación." (Sic). (fls.105 a 117).

Al paso, la empresa **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA - AMERISUR-** a través de memorial de 3 de julio de 2019, manifestó que la presente acción no es el mecanismo idóneo para ventilar las pretensiones incoadas, puesto que el resguardo tuvo y tiene a su disposición múltiples mecanismos ordinarios que le permitirían, de existir, cuestionar el contenido de los actos administrativos o controvertir la delimitación de su territorio. Así mismo, que las autoridades como el propio accionante y los terceros deben sujetarse al contenido de la Resolución 059 de 1992, la cual se encuentra en firme desde 1992 y nunca ha sido cuestionada por ninguno de estos.

Informa que el gestor omitió mencionar que ya se adelantó el respectivo proceso de consulta previa con este, con el cual otorgó su consentimiento libre e informado para el desarrollo del Proyecto Sísmico 2D PUT-12, y que "...durante este proceso se identificaron los posibles impactos que se podrían generar, se acordaron los compromisos de cada una de las partes, e incluso el **RESGUARDO** ya ha venido recibiendo las compensaciones económicas pactadas según el cronograma acordado. Todo lo anterior, en desarrollo del derecho fundamental a la Consulta Previa que le asiste a todas las comunidades étnicas en virtud del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT y normas concordantes de la Constitución Política de Colombia" (Sic).

Que una vez los pozos con Sismigel fueron instalados, insiste la pasiva, por fuera del territorio del **RESGUARDO**, varios miembros del mismo manifestaron su oposición al desarrollo del proyecto -pese a que este fue consultado-, cuenta con todas las autorizaciones legales, no genera ningún riesgo y las actividades que se alcanzaron a iniciar fueron por fuera de su asentamiento.

Por lo anterior, reitera e insiste al **RESGUARDO** en la necesidad latente de, al menos, detonar las cargas que ya fueron instaladas, pues su presencia en la zona genera un riesgo, al poder ser potencialmente desenterradas y utilizadas por terceros inexpertos o inescrupulosos con fines delictivos.

Igualmente señala que "...la supuesta incongruencia enrostrada por el Resguardo entre la parte resolutive de la Resolución 059 de 1992 y el plano P-466.275 no existe, pues el punto No. 3 del plano sí corresponde a la desembocadura de la quebrada Nury; tanto así, que de la existencia de dicha quebrada se dejó expresa constancia en el mencionado Plano."

En cualquier caso, desde ya se resalta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar errores o incongruencias en actos administrativos, como lo es la Resolución 059 de 1992." (Sic).

Aunado a ello, sostuvo que "...**NO ES CIERTO** que se hayan decretado medidas cautelares a favor "de la comunidad Siona". Mediante el auto 00531 del 21 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Mocoa, en el marco del proceso de restitución de tierras con radicado número 2017-00364-00 iniciado por el Resguardo Indígena Siona Buenavista decretó una serie de medidas cautelares que benefician exclusivamente a ese resguardo, y no a todo el pueblo Siona como pretende dar a entender la Parte Accionante...(...) ...**NO ES CIERTO** que dichas medidas se hayan tomado por la presencia de **AMERISUR** en la zona, pues como bien se sabe, la naturaleza de las medidas cautelares no implica prejuzgamiento alguno y no existe ningún pronunciamiento en el marco de ese proceso que permita concluir que mi representada ha afectado los derechos del Resguardo Siona Buenavista..." (Sic).

Por lo anterior, solicita el rechazo por improcedente de la presente acción toda vez que las pretensiones de esta no están llamadas a prosperar. (fls.136 a 181).

El **DEFENSOR REGIONAL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** con memorial de 10 de julio de 2019 respecto del caso en concreto, informó que por tratarse de la determinación del territorio colectivo de la comunidad indígena accionante, su afectación y la de los demás derechos cuyo amparo se solicita en la acción de tutela interpuesta, corresponde a la Agencia Nacional de Tierras, como autoridad competente en la materia, establecer, como bien sus delegados señalaron en la mesa de dialogo celebrada el 31 de mayo de 2019, si los puntos sísmicos trazados se encuentran o no al interior de dicho territorio étnico. (fls.365 a 365 vto.).

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante escrito de contestación de 9 de julio de 2019, sostuvo que no ha recibido solicitud de cara a intervenir en el tema objeto de discusión, para que se haya procedido ante las autoridades accionadas en defensa de las garantías presuntamente vulneradas.

Que para el caso bajo estudio, la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, no tiene legitimación por pasiva dentro de la presente acción, atendiendo que no ha participado de los hechos que envuelven la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Por tanto, al no tener claridad o medio de prueba que den cuenta del desarrollo de las costumbres y usos de los miembros acompañantes del accionante y tampoco de la comunidad accionante, en relación con sus formas de apropiación y manejo del territorio, mal podría sostenerse o inclinarse por una posición que conlleve la vulneración de la autonomía de dichos colectivos étnicos en la presente discusión. (fls.367 a 369).

A su turno **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS –PUTUMAYO-** a través de escrito de 9 de julio de 2019, informó que ha efectuados las actividades de coordinar con la Gobernadora del Resguardo gestor, una reunión para llevar a cabo una verificación del conflicto limítrofe en terreno, al igual que participar de las reuniones convocadas entre el pueblo Siona y los accionados, con el fin de prestar apoyo pertinente desde la planificación del territorio y sus límites. (fl.370).

La **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO** mediante escrito de 10 de julio de 2019 procedió a contestar, manifestando que la acción de tutela no procede, por regla general, para la protección de derechos colectivos, frente a los cuales el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto mecanismos distintos, como la acción popular, medio constitucional específico para amparar derechos e intereses comunitarios.

Así mismo, que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la Ley, en tanto que los accionantes contaban con otros mecanismos para solicitar la protección de los derechos presuntamente conculcados. En suma, es importante resaltar que los hechos que se narran en el libelo de la tutela no son recientes, razón por lo cual el requisito de inmediatez tampoco se cumple.

En consecuencia, solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto dicha entidad no está llamada a responder por la posible vulneración de los derechos que se reclaman. (fls.372 a 382).

Por último, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA –CORPOAMAZONIA-**, por intermedio de escrito de 10 de julio de 2019, dio respuesta a la presente acción, manifestando que de cara a los fundamentos fácticos del escrito de tutela dicha corporación no tiene la competencia jurídica para establecer su veracidad o proporcionar información al respecto.

Sin embargo, sostuvo que en lo concerniente a la reclamación elevada por la accionante ante esta entidad el 19 de junio de 2019 (en la que se solicitó el concepto del recorrido ambiental llevado a cabo entre el 31 de mayo al 1º de junio de 2019, adujo que emitió comunicación DTP-2533 de 27 de junio de 2019, por medio de la cual remitió copia íntegra del concepto Técnico No. CT-DTP-0474 de 18 de junio de 2019. (fls.387 a 395).

5. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.⁴

- Resolución No. 59 de 29 de septiembre de 1992 a través de la cual el otrora INCORA, constituyó como resguardo indígena en favor de la comunidad accionante un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con una extensión aproximada de 1990 hectáreas, comprendido para los linderos señalados en el artículo primero de dicho acto administrativo. (fls.30 a 36, 40 a 48 y 187 a 190).

- Misiva de 11 de junio de 2019 suscrita por el Jefe de grupo VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., por medio de la cual comunicó al resguardo Siona Santa Cruz de Piñuña Blanco, el re inicio de actividades *“...teniendo en cuenta que se confrontó la información en campo con los límites que se encuentran claramente identificados en la Resolución No. 59 de 29 de septiembre de 1992 del Incora y el plano complementario original con número de archivo P-466.275... (...) Teniendo en cuenta que las cargas instaladas no se traslapan con el área legalmente constituida a favor del Resguardo y que resulta necesario activar las mismas a la mayor brevedad posible para evitar que se materialicen riesgos que afecten a las comunidades, respetuosamente nos permitimos informarles que a partir del 25 de junio, completaremos las actividades de activación de las cargas instaladas en los 12.68*

⁴ Fls.15 a 67, 89 vto. a 93, 187 a 342 y 345 a 348.

kilómetros y que fueron suspendidas por solicitud del Resguardo desde el 03 de abril de 2019 y hasta que se verificaran los linderos del Resguardo con las entidades competentes." (Sic). (fls.37 a 38 y 271 a 271 vto.)

- Acta de reunión de 4 de marzo de 2019 junto con el correspondiente listado de asistencia de quienes participaron en ella, entre otras, las partes de la presente acción, en la que se trató los temas de conflicto por la falta de verificación de los límites del resguardo Santa Cruz Piñuña Blanca y visita de campo, y que fuera elaborada por la Agencia Nacional de Tierras –ANT-. (fls.39 a 43).

- Concepto de seguridad de 15 de mayo de 2019 emitido por el comandante BISOL No. 49 J.B.S.O. del Ejército Nacional, como respuesta a la solicitud elevada por el Coordinador Protección Industrial VECTOR, en el que se exhorta a tener en cuenta las siguientes recomendaciones: "1. Por seguridad de la población civil en la zona donde se encuentran instaladas las cargas con el sismigel de 900 gramos, debería ser demarcadas y posteriormente detonadas con el fin evitar accidentes y/o ser utilizadas por grupos delincuenciales en la zona. 2. Tomar contacto con los líderes sociales en estos sectores con la intención de explicar el proyecto y sus alcances a la comunidad" (Sic). (fls.50 278).

- Solicitudes de 19 de junio de 2019 suscritas por la Gobernadora del aquí accionante –Resguardo Indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco- radicadas ante el **Defensor del Pueblo Nacional, Procuraduría General de la Nación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, Agencia Nacional de Tierras –ANT-, y DIRECCIÓN CORPOAMAZONÍA**, a través de los cuales ante las dos primeras autoridades reclamó la intervención urgente frente al riesgo de exterminio físico y cultural producto de los impactos ambientales en el marco del proyecto "desarrollo del programa de adquisición sísmica 2D dentro del bloque PUT 12", igualmente elevó las siguientes peticiones:

"(...)" "4. Se le solicita a la ANT y al IGAC la actualización de mapas y documentos técnicos acorde con los límites establecidos en la Resolución No. 059 de 21 de septiembre de 1992.

"5. Se le solicita su verificación en territorio a través de un profesional ambiental que realice recorrido territorial para verificar impactos ambientales derivados de la instalación de SISMIGEL en lugares sagrados, fuentes hídricas, lugares de caza, en el territorio, cuyo SISMIGEL se instaló en líneas no concertadas en la consulta previa, así como sin el acompañamiento de las autoridades indígenas políticas y espirituales, acción que va en contravía de los acuerdos en el marco de la protocolización. Una violación directa a nuestros

derechos a la consulta previa y evidencia clara de incumplimiento de acuerdos por parte de la Empresa Amerisur y Vector S.A.S.

Con relación a las solicitudes radicadas ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, reclamó de estas, visita para actualización de mapa resguardo, y entrega del concepto visita de verificación límites del territorio perteneciente al accionante, respectivamente. Por último, ante el Director de Copoamazonía petitionó el concepto recorrido ambiental efectuado entre el 31 de mayo y el 1º de junio de 2019. (fls. 62 a 66).

- A folio 67, milita oficio No. 20191000482371 de 19 de junio de 2019 a través de la cual la ANT, da respuesta a la solicitud elevada por Vector Geophysical S.A.S. sobre el conflicto existente entre el resguardo indígena Santa Cruz de Piñuña Blanco y la empresa petrolera, con fundamento en la visita realizada por la ANT entre el 30 de mayo al 2 de junio de 2019, en los siguiente términos:

*"(...) 1. EL documento adjunto (relatoría-Mesa de diálogo con el resguardo Santa Cruz de Piñuña Blanco, ministerio del Interior, Amerisur, Procuraduría y Corpoamazonía), es un producto interno de la ANT que hace parte de la verificación de la acción realizada en campo. **Éste documento no ratifica ninguna información sobre los posibles traslapes de línea sísmica en el resguardo y no cuenta con validez jurídica para definir el territorio del resguardo indígena Santa Cruz de piñuña blanco.***

*"2. Actualmente se encuentra en los términos de verificación por la oficina jurídica de la entidad, el informe oficial sobre el procedimiento adelantado en el sector con la comunidad del resguardo y los de los delegados de las diferentes entidades invitadas al recorrido. **Dado lo anterior aún no se cuenta con la posición oficial de la ANT ante el conflicto existente entre el resguardo indígena Santa Cruz de Piñuña blanco y Amerisur (...)**" negrilla y subrayado fuera del texto".*

- A folio 191, obra plano P. 466-275 elaborado por el INCORA para agosto de 1992, en el que se demarca el área y los límites del resguardo indígena SIONA SANTA CRUZ DE PIÑUÑA BLANCO.

A folios 192 a 270, figuran actas de reunión de Consulta Previa llevadas a cabo el 21 de diciembre de 2013, así como el 23 de julio, 21 de agosto, 24 de septiembre, 27 de octubre, 29 de noviembre, 9 de diciembre y 14 de diciembre de 2014.

- A folios 272 a 274, se observa acta de reunión de 4 de marzo de 2019, elaborada por la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, y suscrita por los asistentes a esta, cuyo objetivo consistía “...en una mesa de dialogo con los presentes para tratar los temas de conflicto por la falta de verificación de los límites del resguardo Santa Cruz de Piñuña Blanca y visita de campo” (Sic.).

- A folios 279 a 334, se lee resolución 0984 de 13 de agosto de 2014, por medio de la cual se “...otorga Concesión de Aguas Superficiales Domestica e Industrial y permiso de vertimientos a la Empresa VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S. representada legalmente por el señor EDILBRANDO POVEDA AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.026 expedida en Bogotá D.C. para la ejecución del Programa Sísmico PUT 12 2D-2014, en los Municipios de Puerto Asís y Puerto Leguizamo, Departamento del Putumayo” (Sic), y las resoluciones Nos. 0119 y 702 de 12 de febrero de 2015 y 8 de junio de 2018, con las cuales se modificó parcialmente la aludida concesión; actos administrativos que fueran proferidos por CORPOAMAZONÍA.

- A folio 335, milita auto interlocutorio No. 00197 de 28 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras – Distrito Judicial de Mocoa- dentro el proceso 2017-0364, con el cual se admitió la demanda, sin que el aquí accionante se halle dentro de la identificación de las partes en dicho proceso.

- A folio 342, obra plano con cuadro de convenciones en el que se demarca los límites del territorio del aquí accionante, sin que del mismo se establezca la autoría de la entidad de derecho público o privado que lo haya elaborado.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

El estudio se contrae a determinar si las accionadas han amenazado o vulnerado los derechos fundamentales a la vida, integridad física, debido proceso, petición, así como derechos colectivos a la propiedad, territorios indígenas, y derechos culturales de la población étnica aquí accionante, ante el conflicto existente dentro de la consulta previa (donde han participado las partes de la presente acción) en punto a la delimitación del territorio establecido en la resolución No. 059 de 1992 emitida por el otrora INCORA; lo que a juicio del promotor no se están respetando estos linderos por parte de las empresas AMERISUR y VECTOR G., puesto que instalaron dentro

de su territorio cargas de Sismigel (para ser detonadas en la fase de registro), poniendo en riesgo los derechos referidos. (fls.12 a 13).

2. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como una vía judicial extraordinaria a través de la cual las personas, naturales o jurídicas, tienen la posibilidad de exigir ante un Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando consideren que han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales. No obstante, dicha norma también recalca que este mecanismo expedito de protección es de carácter residual, esto es, cuando precisamente el afectado esté desprovisto de cualquier otro medio ordinario de defensa judicial, salvo que sea usada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De la improcedencia de la acción de tutela por no ostentar el carácter residual o subsidiario, y no acreditación del perjuicio irremediable.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de no cumplimiento de los presupuestos de subsidiaridad, ha señalado la Corte Constitucional, que para la procedencia excepcional frente a las eventuales acciones con que se cuenta dentro de los medios ordinarios de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales, se debe cumplir con los siguientes requisitos, así:

“la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.” (Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T-956 de 2011)

Así las cosas, y con el fin de estudiar la procedencia de la presente acción constitucional, es pertinente recordar que, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela resulta improcedente en los casos en que existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido reiterativa en señalar que la acción de tutela resulta improcedente, cuando el interesado cuente con los mecanismos ordinarios de defensa judicial para la protección de sus derechos, tal como fuera expuesto en Sentencia S.U.-712 de 2013, en la que concluyó:

"La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[14] precisa que "la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Es así como desde sus primeras decisiones la Corte ha explicado que al momento de evaluar la procedibilidad de la acción el juez debe hacer una lectura que tome en cuenta no solo la hipotética existencia de otros medios de defensa judicial, sino también su idoneidad material, es decir, la aptitud funcional de acuerdo con las necesidades y particularidades de cada caso [15]. En esta línea, en la Sentencia SU-961 de 1999 sostuvo lo siguiente:

"En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales".

Cuando se hace uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable la jurisprudencia ha fijado los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impropostergabilidad de la intervención, como los referentes para aceptar la procedencia del amparo ante la presencia de otras vías de defensa judicial, cuyo alcance ha sido explicado en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta,

además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"^[6].

Ahora bien, cuando existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, pero los mismos no se reflejan suficientemente idóneos para asegurar la protección efectiva de los derechos vulnerados o amenazados, la tutela puede erigirse incluso como mecanismo principal.

Los numerosos pero uniformes pronunciamientos dictados por esta corporación al respecto insisten en la necesidad de evaluar tanto la posibilidad teórica de hacer uso de los medios ordinarios como su eficacia material [17], postura que reafirman recientes decisiones de la Sala Plena de la Corte." (Resalta el Despacho).

Por lo expuesto en precedencia, corresponde a esta instancia judicial establecer la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo alternativo de los medios de defensa ordinarios, para lo cual estudiará si existe un mecanismo de defensa ordinario, y en caso de existir, si es suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados. Así mismo, se determinará si el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional, a fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable inminente, actual y grave que atente contra los derechos fundamentales del accionante.

Del derecho al debido proceso

El derecho fundamental al debido proceso se considera como un conjunto de garantías de protección de los derechos de los ciudadanos que buscan evitar que las autoridades públicas incurran en arbitrariedades, sujetando sus actuaciones y decisiones a las disposiciones constitucionales y legales:

"Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra." Sentencia C 154 de 2004. M.P. Alvaro Tafur Galvis. (Subrayado fuera de Texto)

De la consulta previa, facetas del derecho a la participación de las comunidades indígenas

La corte constitucional en su decantada jurisprudencia ha adoctrinado acerca de la relevancia de la consulta previa, así como del principio de proporcionalidad y las facetas de participación de las comunidades indígenas y afrodescendientes, en los siguientes términos:

"(...) "El derecho a la participación que se concreta en la consulta previa se define proporcionalmente respecto de los niveles de afectación de una medida sobre el entorno de una comunidad étnica. Cuando la afectación es muy grave, la consulta debería tener un alcance vinculante para el desarrollo de la medida por parte de la administración, so pena de estar sujeta a control judicial de constitucionalidad. Una afectación de menor grado, o la existencia de importantes intereses constitucionales contrapuestos, puede conllevar un deber menos intenso de participación. Para la determinación del nivel de afectación directa en leve o grave de una medida y su respectivo deber de consulta a comunidades étnicas, el juez constitucional deberá enmarcarse dentro de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y en lo posible, deberá permitir que el grado de afectación sea determinado por las mismas comunidades en el proceso de consulta."

"Desde la perspectiva del principio de proporcionalidad "la participación de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes se concreta en tres facetas del mismo derecho: (i) la simple participación asociada a la intervención de las comunidades en los organismos decisorios de carácter nacional, así como la incidencia que a través de sus organizaciones pueden ejercer en todos los escenarios que por cualquier motivo les interesen; (ii) la consulta previa frente a cualquier medida que los afecte directamente; y (iii) el consentimiento previo, libre e informado cuando esta medida (norma, programa, proyecto, plan o política) produzca una afectación intensa de sus derechos, principalmente aquellos de carácter territorial." (...) (Sentencia T-300 de 2017).

De la procedencia de la acción de tutela como protección de los derechos de territorio, medio ambiente y cultural.

Igualmente, el órgano máximo de la jurisdicción constitucional por vía jurisprudencial ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos de territorio, medio ambiente y cultural, como piedra angular para la supervivencia de las minorías étnicas, bajo las siguientes premisas:

"(...) "La relevancia del territorio para los pueblos indígenas, se funda en la especial relación de estas colectividades con la tierra que ocupan debido tanto al valor espiritual que ella comporta en el desarrollo de su cosmovisión, como a lo que en términos de subsistencia material les representa. Es allí donde viven sus propias costumbres y tradiciones, donde realizan sus prácticas religiosas, políticas, sociales y desarrollan su economía. Se ha reconocido entonces que los derechos a la identidad cultural y a la autonomía de las comunidades aborígenes no podrían materializarse sin la protección del derecho al territorio⁵. La protección del territorio en el que cumplen su ciclo vital las comunidades indígenas, es, en mucho, la preservación de sus condiciones de permanencia, como pueblo autónomo e identificable."

"De lo mencionado, se desprenden entonces las obligaciones estatales en relación con la materia, dentro de las cuales se encuentran, no solamente respetar la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas contribuyendo a la conservación y protección del territorio, dado el valor espiritual que comporta la relación de las comunidades indígenas

⁵ Ver sentencia T-188 de 1993

con el espacio donde habitan, sino, a su vez, propender al efectivo uso y goce de sus tierras, de acuerdo con su tradición, cultura y cosmovisión.⁶

“Así las cosas, resulta evidentemente clara la gran importancia que reviste la relación existente entre los pueblos indígenas y su territorio que, como se observó, no solo se limita a los resguardos legalmente constituidos, sino a todas aquellas tierras ancestrales que estos consideran sagradas y en donde se desenvuelven como comunidad, puesto que estos terrenos no se enmarcan dentro del concepto netamente productivo y económico, sino que trasciende a un nivel espiritual de conexión con el mundo de acuerdo con su cosmovisión y en donde desarrollan sus actividades religiosas, políticas, sociales y culturales. Se concluye en este punto que en la protección de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, resulta de especial importancia la protección de su derecho al territorio, así lo ha entendido puntualmente la Corte cuando en las sentencias T-091 de 2013 M.P. Guerrero Pérez y T-766 de 2015 ha tutelado entre otros derechos de las comunidades étnicas el derecho al territorio.” “(…)” (Sentencia T-730 de 2016).

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional refirió los elementos mínimos que comprende éste Derecho, a saber⁷:

“...Reiteradamente esta Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido[1] comprende los siguientes elementos: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii.) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En sentencia T-149 de 2013, reitero:

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines

⁶ Ver sentencia T-009 de 2013.

⁷ T- 192 del 15 de marzo de 2007.

esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

A su turno, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que fuera sustituido por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en dicho precepto normativo se estableció los términos para resolver las distintas modalidades de solicitudes a saber:

"(...)”Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del

vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Es de anotar que al no emitirse la respuesta dentro del término legal por la accionada al accionante se trasgrede los requisitos mínimos que deben cumplir las entidades ante el actuar de sus administrados y, en consecuencia, se deriva una vulneración al derecho de petición.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁸, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela establece la presunción de veracidad cuando la entidad accionada no rinde el informe dentro del plazo correspondiente, norma que hay lugar a aplicar en el presente caso, esto es, presumir por cierto el hecho de que la entidad no se ha pronunciado sobre el informe administrativo por lesión petitionado por el accionante, debido a que dentro del término otorgado no presentó la respuesta de fondo.

III. CASO CONCRETO

Del escrito de tutela se logra inferir que el objeto de lo pretendido por el gestor a través de esta acción constitucional se circunscribe según sus pretensiones en:

- i) proteger la vida, integridad física y debido proceso ante la instalación de pozos cargados con Sismigel por parte de las empresas Amerisur y Vector, *“sin el consentimiento por parte de la comunidad”* (Sic).
- ii) amparar los derechos colectivos de propiedad, territorios y culturales de los indígenas al pretender las empresas aludidas, desconocer la ubicación del punto No. 3 y el territorio que este abarca conforme lo establecido en la resolución No. 059 de 29 de septiembre de 1992 en la que se reconoció el carácter legal de resguardo de la comunidad étnica actora y delimitó sus fronteras.
- iii) ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y/o a quien corresponda se grafique de manera correcta los límites territoriales fijados en la resolución No. 059 de 1992 *“...teniendo en cuenta que **en Colombia prevalece lo estipulado y descrito en***

⁸ Decreto 2591 de 1991 **ARTICULO 20.-Presunción de veracidad.** *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*